

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Rad. No. 110014003005 2020 00677 01

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el extremo actor en contra de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, por le Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad.

II. ANTECEDENTES:

Dan cuenta los autos que luego de efectuado el reparto del referenciado proceso, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dicho Despacho, según auto de fecha atrás rememorada, rechazó la demanda por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, esto, advirtiendo que se solicitó se arrimara Certificado de Tradición actualizado y que también se adjuntara el certificado “especial” de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, actuación que fue notificada el 23 de noviembre de 2020.

Fue así, como con el ánimo de dar cumplimiento se allegó escrito de subsanación, el cual cuenta con fecha de remisión al correo electrónico el día 1 de diciembre de 2020.

El juzgado de instancia, consideró que al no darse cabal cumplimiento a lo solicitado, dentro del término concedido lo procedente era el rechazo de la demanda. Inconforme con esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, la primera de las réplicas fue despachada desfavorablemente, concediéndose la alzada.

Reparos

Dentro de los argumentos expuestos por la apoderada se esgrime que “2. En cumplimiento de la orden impartida por este Honorable Despacho Judicial, la suscrita solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá D:C, la expedición de un nuevo certificado especial para procesos de pertenencia con fecha de expedición no superior a treinta (30) días. Compra que se efectuase el día 01 de diciembre de la presente anualidad, como lo prueba el recibo de compra expedido por la correspondiente oficina, el cual fuera incorporado como anexo de la correspondiente demanda. 3. Que, de conformidad, con la información suministrada por parte de la correspondiente oficina, el registro solicitado, solo sería expedido habiendo transcurridos quince (15) días después de la solicitud y no podría ser expedido en el término otorgado por la ley para proceder a la subsanación de esta demanda.”

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que al tratarse de un inmueble de pequeña entidad económica, la Ley 1561 de 2012 es la que rige el presente asunto, así pues, el artículo 11 de la norma referida dispone como anexos de la demanda:

“ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) *Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados”* (subrayas y negrillas fuera de texto)

De la lectura de la anterior norma, al rompe se advierte que le asiste razón al juzgado de primera instancia al haber requerido el documento que solicitó, pues por disposición expresa de la Ley éste debe acompañarse con la demanda; ahora ante la falta del mismo el despacho procedió a inadmitir el libelo introductorio porque así lo prevén los incisos 3º y 4º del artículo 90 del Código General del Proceso los cuales prescriben que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

Seguidamente, ante el no cumplimiento del requerimiento, diáfano deviene el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo, ya que vista la fecha de notificación del auto inadmisorio (23 de noviembre de 2020) y la del escrito de subsanación (1 de diciembre de 2020), al rompe se advierte que este último fue presentado por fuera del termino de 5 días previsto para tal propósito. Es así como los términos para corregir las falencias corrieron el 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020, lo que indica claramente que el escrito presentado resultó extemporáneo, lo que vedaba al a-quo para, siquiera estudiar los argumentos expuestos en el escrito de subsanación.

Sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, es claro que el auto atacado será confirmado.

Por todo lo expuesto y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

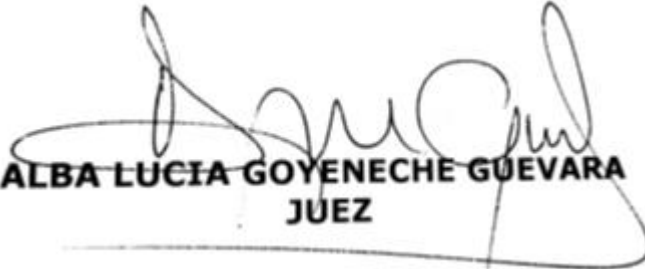
RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, conforme lo señalado en la parte considerativa.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, remítase la presente actuación al Juzgado de origen.

Tercero.- Sin condena en costas por no estar causadas, líbrese por secretaría la comunicación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 01/07/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 114

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*